

**RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-08/2005

**RECURRENTE:**COALICIÓN “LOCHO ME DA  
CONFIANZA”**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

----- Colima, Colima, a 17 diecisiete de abril de 2005 dos mil cinco.

----- **V I S T O**, los autos del expediente **RA-08/2005** para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte de **FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **COALICIÓN** denominada “**LOCHO ME DA CONFIANZA**”, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 9 nueve de abril de 2005 dos mil cinco, en la que se resolvió la queja administrativa tramitada en el expediente 06/05, y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

----- 1º- Que con motivo del fallecimiento del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, el 06 seis de marzo del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto 183, por el que el H. Congreso del Estado expidió la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para elegir al Gobernador de esta entidad. -----

----- 2º- Que ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 23 veintitrés de marzo del año en curso, emitió acuerdo 22 para establecer el procedimiento para resolver las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en su oportunidad presentaran los partidos políticos y/o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005.-----

- - - - 3º- Que haciendo uso del acuerdo 22, emitido el 23 veintitrés de marzo, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, FELIPE SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, presentó formal queja en contra de la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, la que denunció por la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 59 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, consistentes en la intervención en las elecciones, de parte del Gobernador del Estado, para que recayeran a favor de JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, además de mezclarse el mismo Ejecutivo en los asuntos judiciales. - - - - -

- - - - 4º- Que para lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, durante el desarrollo de la Octava Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 09 nueve de abril de 2005 dos mil cinco, resolvió la queja presentada por FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, declarándola infundada. - - - - -

- - - - 5º- Que mediante oficio número IEEC-SE055/05, de fecha 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal a las 21:09 veintiuna horas con nueve minutos de este mismo mes y año, el C. Licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito que aquel organismo recibiera a las 07:52 siete con cincuenta y dos minutos dos del 10 diez de los corrientes, relativo al recurso de apelación interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición denominada “LOCHO ME DA CONFIANZA”, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, durante el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el 09 nueve de abril de 2005 dos mil cinco, en la que se declaró infundada la queja presentada por la referida coalición en la que denunció la comisión de actos presuntamente violatorios de lo establecido en el artículo 59 fracciones V y VI de la Constitución Local, consistentes en la intervención en las elecciones, de parte del Gobernador del Estado, para que recayeran a favor de JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, además de mezclarse el mismo

Ejecutivo en los asuntos judiciales. - - - - -

- - - - 6°- Que el 13 trece de abril de 2005 dos mil cinco, este organismo jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el recurso de apelación aludido, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo.- - - -

- - - - 7°- Que revisado que fue el escrito de interposición, de conformidad a lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral, fue admitido el recurso aludido mediante resolución de fecha 14 catorce del presente mes y año. - - - -

- - - - 8°- Que el expediente fue turnado por el Presidente al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - -

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - -

- - - - II.- En lo referente a la legitimación del accionante para promover el presente medio de impugnación, este requisito se acredita con base en el artículo 338 del Código Electoral del Estado, al tenerse que FELIPE SEVILLA PINEDA, ante la responsable tiene el carácter de Comisionado Propietario de la coalición denominada "LOCHO ME DA CONFIANZA"; misma situación del tercero interesado ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, quien tiene el carácter de Comisionado Propietario de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR". - - - -

- - - - III.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se

advierte que no se observa causal alguna de referencia. - - - - -

- - - IV.- Para la substanciación del presente recurso, el actor hizo valer los siguientes agravios:

***"... PRIMERO.- Causa agravio a mi representada los correlativos TERCERO, CUARTO y QUINTO, por el simple y llano hecho que mediante el resolutivo de la queja motivo de la presente causa, la hoy responsable se aleja de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia y objetividad, (artículo 86 bis, fracción IV, de la Constitución Local y 3 Código Electoral), al no cumplir adecuadamente de con una obligación por ministerio de Ley, la cual se contiene en el artículo 163 fracción XI del Código Electoral, que para mayor claridad se inserta a la letra:***

***"Investigar por los medios legales pertinentes, todos lo hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad." (Énfasis añadido)***

***En este esquema, resulta notorio y por demás evidente que la responsable no realiza una valoración del hecho de manera adecuada, debido a que en el considerando tercero del acto hoy impugnado, arriba a razonar cuestiones como las que a continuación se mencionan:***

***"...Se considera que el hecho del que se duele la coalición "Locho me da confianza", no se encuentra dentro de dichos supuestos, toda vez que las entrevistas concedidas por el Gobernador del Estado a solicitud de los medios de comunicación, no constituye una intervención en la elección extraordinaria que se encuentra organizando este Instituto Electoral del Estado, pues además de ninguna de ellas, se desprende, ni siquiera se enuncia el nombre de la coalición "Alianza para que vivas mejor", o de su candidato, por lo tanto, el discurso manejado dentro de las entrevistas formuladas al primer mandatario, no pueden considerarse que inducen a que la elección del ciudadano colimense recaiga en una determinada persona."***

***En este sentido se colige que la responsable, omitió realizar un estudio exhaustivo y valorar en su totalidad la litis planteada por mi representada, ya que en la misma claramente se puede observar que se le plantearon criterios de tesis emanadas del máximo órgano electoral de la nación, con el rubro PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES. La cual no fue ni siquiera tomada en consideración para normar el criterio del órgano electoral y si por el contrario, norma su juicio en sentido contrario, debido a que llega considerar un acto de campaña en un sentido estricto y cuadrado, sin darse cuenta que al momento mismo de tratar de mermar la imagen del PAN de su candidato y de militantes, el Gobernador del Estado lo que persigue sistemáticamente es ocasionar una promoción pasiva del candidato de su partido y de manera activa posicionar de mala manera al opositor político, en este sentido atenta en contra del sistema democrático, ya que se puede considerar con mediana claridad que el Gobernador del Estado, de manera ilegal, persigue intervenir activamente en el desarrollo del proceso electoral. Tal y como ya hemos mencionado en el escrito primigenio.***

***En este orden de ideas, la autoridad electoral al emitir un acto que carece de sano juicio jurídico o al menos, si bastante limitado, violenta su esencia fundamental que es el de vigilar el proceso, la actividad de los partidos y de los entes participantes susceptibles de intervenir en el proceso electoral.***

***SEGUNDO.- La consideración correlativa que se impugna, adolece completamente de motivación y fundamentación, puesto que la ahora responsable se limita a narrar el contenido de nuestra actio petitio, sin realizar análisis alguno, sino mediante la mera citación del contenido del artículo 54, párrafo tercer incisos a) y b) del código de la materia, para concluir de modo insustancial a lo que textualmente cito:***

***“... Se considera que la conducta de la cual se duele la coalición quejosa, no actualiza los supuestos de referencia, toda vez que los actos señalados en la queja que nos ocupa, no***

*tienen relación alguna con la prerrogativa de los partidos políticos y/o coaliciones de recibir financiamiento, en virtud de dichos supuestos no son aplicables al caso concreto que se plantea. "*

*Lo anterior constituye en nuestro concepto, una aberración común, sin que se pueda siquiera denominar jurídica, puesto que en modo alguno se encuentra debidamente justificada en disposición legal alguna, la aseveración que se desprende de la parte conducente de la resolución que se combate de imperfecta e ineficaz. En efecto, no basta en la especie el pronunciarse en sentido negativo a nuestras pretensiones jurídicas, sin que tales pronunciamientos se encuentren precedidos por argumentaciones tanto de hecho como de orden legal, para resolver las controversias que le son planteadas a toda autoridad, máxime en la especie, cuando las autoridades electorales se encuentran obligadas a observar en todo momento el principio de legalidad, por ende la mera expresión ya precitada, en nada resuelve la controversia planteada, puesto que no satisface en modo alguno, la acción de pedir ejercitada por mi representada.*

*Resulta innegable en la especie, que el Gobernador Interino del Estado, a realizado inserciones en los diversos medios de comunicación (Diarios), con el propósito de denostar la imagen de un candidato que no comulga con sus preferencias electorales, mediante la compra de espacios y en caso de que no sea así mediante el uso de espacios oficiales, lo que necesariamente se traduce en el uso de recursos públicos a favor de determinado candidato, lo que se hace evidente si se toma en cuenta la ingerencia que puede tener un Gobernador en el animo del electorado que llama mentiroso a un candidato opositor a su partido político para dañar su imagen, beneficiando así al candidato postulado por su partido dentro de la presente contienda electoral.*

*Lo anterior, debe entenderse como una aplicación de recursos por parte del Gobernador del Estado a favor de la campaña electoral que realiza la coalición denominada "Alianza para que*

*vivas mejor", que si bien son en especie, no por ello dejan de ser sancionables, sin que obste en la especie, que no se haya recibido aportación alguna por parte de la mencionada coalición, puesto que la ley refuta que serán considerados actos de propaganda, todos aquellos que sean realizados por la entidad política, sus candidatos, dirigentes y aún simpatizantes, lo que en la especie se acredita con meridiana plenitud, puesto que el gobernador aún en su calidad de titular de un poder constituido en el estado, no pierde su calidad de simpatizante del partido político que en su momento lo propuso desempeñar tal magistratura estatal.*

*En esta tesitura, cualquier acto que emane del Gobernador del Estado, o de cualquiera de los funcionarios que integran su gabinete, en los que ensalcen las cualidades y virtudes o bien que tiendan a denigrar, denostar, difamar o al menos desmentir lo planteado por un Candidato dentro de una contienda electoral, debe ser considerado como un acto de campaña y en el caso concreto. Con la agravante del uso de espacios oficiales en los medios de comunicación, ante la obviedad de que si no ostentara el cargo de Gobernador no contaría con tal presencia ante los medios y desde luego ante el electorado que se encuentra presto a escuchar lo que su gobernador tenga que decirles sobre cualquier tópico, en este orden de ideas, el aprovechar su situación privilegiada como Gobernador para denostar al candidato postulado por la Coalición que represento, otorga una clara ventaja al postulado por la coalición denunciada, en un derroche evidente de recursos públicos y humanos, esto es así, porque el simple hecho de que el Titular del Ejecutivo se distraiga de sus ocupaciones que le deben ser prioritarias, para acudir a los medios de comunicación dentro de sus horarios de labores, es de considerarse como una aportación indebida, a la campaña del Candidato postulado por la entidad política de su preferencia, cuando lo hace para inducir al electorado a votar en contra de determinado candidato mediante la difamación de sus contrincantes.*

**TERCERO.-** Con respecto a las manifestaciones e incoherencias a que se aluden para tener por resueltas las pretensiones jurídicas de mi representada, como ha quedado inserto en párrafos anteriores, la conducta desplegada por el Gobernador, es y debe considerarse una aportación ilegal de recursos públicos, tanto en dinero (mediante el pago o uso de espacios oficiales) como en especie, mediante la participación del propio Titular del Ejecutivo Estatal, en una entrevista que nada tiene que ver con las funciones que le son conferidas, puesto que la ley en modo alguno lo autoriza para denostar a candidato alguno, y por ende, distraer el tiempo que debe destinar al cumplimiento irrestricto de su mandato constitucional en actividades ilegítimas, constituye una aportación en especie (recursos humanos), para favorecer al candidato de sus preferencias, consecuentemente se tales actividades vulneran flagrantemente los extremos contenidos por los artículos 386 y 388 fracción III, del código de la materia, contrario a lo sostenido por la ahora responsable Máxime cuando en la especie tales aportaciones, no del erario público, esto es del presupuesto autorizado por el órgano legislativo para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos, sino que aún siendo aportaciones que provienen del erario público, deben ser consideradas como aportaciones ilegales en especie, otorgadas por la persona moral denominada Gobierno del Estado por conducto del Titular del Ejecutivo Estatal, y de ahí que dichas aportaciones no alcanzan el rango de financiamiento público ante la restricción contenida en el artículo 388 fracción III del Código Electoral del Estado. Por lo que deben aplicarse en todo caso las sanciones a que se han eco acreedores tanto la coalición denunciada como en su caso, el Gobernador del Estado, una vez que se haya interpuesto la denuncia respectiva.

**CUARTO.-** Causa agravio a la Coalición que represento, la falta de aplicación de lo previsto por el artículo 384, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, puesto que si bien es cierto como lo alude en la resolución que se combate la sanción de suspensión o cancelación del registro de partidos políticos lo refiere a partidos políticos estatales, y no así a

*nacionales, en lo cual medularmente diferimos, puesto que la Constitución General de la Republica y la particular del Estado, así como la ley electoral local mediante normas atinentes regulan la participación de los Partidos Políticos Nacionales bajo el supuesto general de que deberán sujetar su actuar a la legislación local, por tanto no los excluye de sanción alguna, en este mismo orden, debe entenderse a la Coalición como una entidad política estatal, puesto que es una figura jurídica de carácter eminentemente estatal, por lo que en todo caso, la sanción debe aplicarse sobre el registro de la misma ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto del Consejo General, y más aún si, de las actividades se desprende alguna responsabilidad que en el caso que nos ocupa así debe considerarse, turnar el expediente al Instituto Federal Electoral, para que proceda a instaurar la instancia para la aplicación de sanciones en contra de los Partidos Nacionales que integran, repito, la Coalición Estatal denunciada, y no así como mediáticamente y sin argumento legal alguno, lo pretende la responsable, puesto que sus aseveraciones resultan de tal modo graves, que harían permisible a cualquier partido político nacional la vulneración de la ley electoral local por no ser coercitiva en tratándose de estas entidades políticas, aún cuando participen en procesos electorales locales por tanto, eximiéndolos de la aplicación de la misma. La sujeción a la ley electoral local, resulta ineludible y debe cumplirse, si se toma en cuenta que todos los partidos políticos aún los de carácter nacional deben contar con su inscripción ante los órganos locales competentes para estar en condiciones de participar en elecciones del mismo orden, actualizándose con este acto formal, la subordinación de éstos, al sistema jurídico electoral local, por lo que las sanciones a que se hagan acreedores por las actividades que despliegan por se, o por conducto de sus candidatos, dirigentes y simpatizantes, deben entenderse referidas a la suspensión o cancelación de tal acto de inscripción, sin que por ello se entienda que se afectan sus derechos como partidos políticos nacionales, puesto que ello no implica la perdida de su registro como tales ante el Instituto Federal Electoral.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.**

**Así mismo y siendo lo más grave que un destacado simpatizante del Candidato a Gobernador postulado por la Alianza precitada violentó el Régimen Normativo aplicable y consecuentemente el Principio de legalidad, vigente en la materia electoral tal y como lo ordena la siguiente tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

**Tercera Época**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.- Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000. -Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.**

***“Entre las orientaciones o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.***

***Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes, en consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 Constitucional es Base I, párrafo primero). De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus ordenes jerárquicos y de competencia. ”***

***Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.***

## **CAPITULO DE PRUEBAS**

**LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO; LEGAL Y HUMANO así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en tanto beneficien las pretensiones de mi representada.**

**Por lo expuesto y además fundado a Usted C. Presidente, atentamente pido:**

**ÚNICO.- Previo el reconocimiento de la personería con que me ostento, se manda admitir el recurso de apelación interpuesto y seguido que sea el presente recurso por sus demás trámites legales se mande dictar sentencia en la que se sancione a la Coalición denunciada en los términos propuestos.”**

- - - - V.- Por su parte la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestó lo que a continuación en forma sustancial puede leerse: - - - - -

**“... 1.- En primer término, se manifiesta que el promovente tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario de la Coalición "Locho me da confianza", según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo y lo que se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado.**

**2.- Como ha quedado asentado, la resolución que impugna la Coalición "Locho me da confianza" fue emitida con fecha 09 de abril de 2005, en el desarrollo de la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada por este Consejo General durante el Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 y notificada a las coaliciones interesadas mediante sendas cédulas de fecha 09 de abril del año en curso, mismas que obran en el expediente de la queja cuya resolución ahora se impugna.**

**3.- En tal virtud, el plazo para recurrir el acuerdo en mención empezó a correr el día 10 de abril de 2005, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del ordenamiento legal citado, precluyendo dicho término el 12 de abril del año en curso, por lo que el recurso que nos ocupa, al haber sido**

*recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 10 del mes y año en curso, fue presentado dentro del término legal establecido para el efecto.*

*4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 354 del Código de la materia, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de abril del año que corre, se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo, habiéndose recibido, dentro del plazo de 48 horas siguientes a partir de la fijación de la cédula mencionada, un escrito presentado por el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien según constancias que obran en el archivo de este Instituto se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", mediante el cual comparece con el carácter de tercero interesado y presenta alegatos.*

*Una vez precisado lo anterior, se expresan a continuación los siguientes:*

#### **MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

*Este Consejo General sostiene la legalidad de la resolución recaída a la Queja Administrativa promovida por la misma coalición por actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", registrada bajo expediente 06/2005, que fue dictada por el Consejo General, como ya se ha dicho, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, celebrada el día 09 de abril de 2005, ya que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 52, 163, fracciones X, XI y XII, así como 213 del Código Electoral del Estado de Colima, así como a lo establecido en el Acuerdo identificado con el número 22, emitido por este Consejo General el día 23 de marzo de 2005, por el que se estableció el procedimiento para la substanciación y resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos presentadas*

*por los partidos políticos o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005. En tal virtud, se solicita que ese organismo jurisdiccional tenga por reproducidas en este informe las consideraciones jurídicas vertidas en la resolución que ahora se impugna.*

*Con respecto a la resolución ahora impugnada, cabe hacer en el presente informe una síntesis del caso en particular, a fin de expresar cuáles fueron los motivos y fundamentos jurídicos en los que este órgano electoral basó su decisión.*

*El pasado 4 de abril, la coalición "Locho me da confianza" presentó queja administrativa en contra de la coalición "Alianza para que vivas mejor", en la que denunció hechos que, a su decir, constituían por sí solos una violación a lo dispuesto en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y además actualizaban una de las prohibiciones a los partidos previstas por el artículo 54, segundo párrafo, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado. En la narración de hechos de su queja administrativa, se precisaron una serie de declaraciones periodísticas realizadas por el actual Gobernador del Estado, C. Arnoldo Ochoa González de las cuales se dolió el quejoso manifestando que las mismas constituían una clara intervención del Gobernador en las elecciones, para que recayeran en determinada persona, actualizándose en consecuencia el citado artículo 59, fracción V, de la Constitución Local. De igual manera, para demostrar su dicho, la coalición quejosa aportó como pruebas las ediciones de dos periódicos de circulación estatal.*

*En cumplimiento a lo determinado en el Acuerdo No. 22, de fecha 23 de marzo de 2005 que se ha mencionado con anterioridad, este Consejo General procedió a darle trámite a la referida queja administrativa, integrando debidamente el expediente respectivo, el cual una vez analizado por el Consejero designado ponente, fue resuelto con fecha 09 de abril de 2005.*

***En dicha resolución, este Consejo determinó entre otras cosas que, con relación a las citadas declaraciones provenientes del Gobernador del Estado, éstas no constituían una intervención en la elección extraordinaria que este Instituto organizó, ya que de las mismas no se desprende que se induzca a que la elección recaiga en determinada persona.***

***Ahora bien, con relación a las aseveraciones en el sentido de que tales declaraciones eran propaganda electoral, este Consejo resolvió que, conforme a las disposiciones aplicables del Código Electoral, la propaganda electoral debe necesariamente contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, además de ser difundida con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas y, en el caso concreto, de dicha publicación no se desprendió que la misma promoviera a candidato alguno, ni que tal publicación tuviera por objeto la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de los partidos integrantes de la coalición denunciada, características indispensables que, como se ha dicho, deben concurrir en la propaganda electoral.***

***Finalmente en la resolución impugnada se consideró también que las conductas de las que se dolió la coalición quejosa, no actualizaron los supuestos previstos en el artículo 54, segundo párrafo, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, puesto que los actos denunciados no guardaban relación alguna con la prerrogativa de los partidos políticos o coaliciones de recibir financiamiento público. De igual forma se pronunció este Consejo General con relación a la manifestación de la quejosa en el sentido de que las publicaciones de referencia ameritaran la imposición a los partidos políticos integrantes de dicha coalición, de las sanciones previstas en los artículos 386 y 388 del Código Electoral del Estado, aclarando que tales disposiciones consignan reglas relacionadas con las restricciones para las aportaciones de financiamiento público que no provengan del erario público así como la facultad que tiene el Tribunal Electoral para imponer multas a los partidos***

***políticos que acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código y el caso en particular no tenía ninguna relación con aportaciones económicas.***

***Como podrá observarse de la lectura de la resolución que ahora se impugna, este órgano electoral fundamentó correctamente sus consideraciones, haciendo un análisis exhaustivo de los antecedentes y agravios contenidos en el escrito de queja, a la luz de los dispositivos que la coalición quejosa consideró violados y pruebas aportadas, llegando finalmente a las conclusiones resumidas en los párrafos anteriores.***

***En el escrito de interposición del recurso de apelación la coalición "Locho me da confianza" arguye que este Consejo General realizó una valoración inadecuada de los hechos por ella denunciados; sin embargo, cabe hacer notar que en dicho escrito de apelación, se introducen elementos y razonamientos distintos a los expresados en la queja primigenia, en base a los que la hoy apelante llega a la conclusión de que las publicaciones periodísticas imputables al Gobernador del Estado deben ser considerados propaganda electoral.***

***Así, por ejemplo, con relación a la aseveración de que los actos denunciados a este Consejo en el escrito de queja administrativa actualizan las hipótesis previstas en el artículo 54, segundo párrafo, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado y en consecuencia ameritan la imposición de las sanciones previstas por los artículos 386 y 388, fracción III del mismo ordenamiento, en la queja administrativa únicamente se limitó a establecerlo llanamente en un párrafo, localizable en la página 10 de su escrito, sin que hubiera expresado razonamientos jurídicos que ligaran la conducta denunciada con la hipótesis normativa, sino que por el contrario, luego de hacer una extensa narración de las declaraciones proferidas a un medio informativo por el Gobernador del Estado y argumentar que las mismas actualizan la hipótesis del artículo 59, fracción V, de la Constitución Local, abruptamente incorpora las disposiciones citadas al inicio de este párrafo,***

***señalando que por los hechos denunciados, los partidos integrantes de la coalición "alianza para que vivas mejor", son merecedores de la imposición de sanciones relacionadas con aportaciones ilegales de recursos públicos.***

***Sin embargo, en su recurso de apelación realiza un extenso razonamiento y una serie de argumentos visibles en las páginas 14, 15 Y 16, en los que manifiesta que la conducta desplegada por el Gobernador es y debe considerarse como una aportación ilegal de recursos públicos tanto en dinero como en especie, en virtud de que el Gobernador distrae el tiempo que debe destinar al cumplimiento de su mandato constitucional en actividades que favorecen al candidato de la coalición "Alianza para que vivas mejor", razonamientos que evidentemente no fueron incluidos en el escrito de queja; no obstante, argumenta que esta autoridad no valoró correctamente sus razonamientos ni aplicó de manera adecuada las disposiciones por él invocadas. Es decir, el apelante introduce elementos nuevos, que no fueron planteados en la litis original, con los que trata de enmendar la falta de argumentación en la queja.***

***En virtud de lo anterior, este Consejo considera que el apelante, con dichas argumentaciones no demuestra que, al emitir su resolución, esta autoridad haya cometido violaciones constitucionales o legales de ninguna índole. Además, no expone en modo alguno los razonamientos idóneos que puedan llevar a la conclusión de que esta autoridad dejó de aplicar determinadas disposiciones o bien aplicó disposiciones que para el caso concreto no resultaban pertinentes o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas.***

***Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."***

- - - - VI.- Así también, ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, Comisionada Propietario de la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, al comparecer como tercero interesado alegó: - - - -

***“...PRIMERO.- En lo fundamental, de lo que se duele el apelante (actor) y que constituye la esencia de los agravios que pretende hacer valer ante Ustedes Señores Magistrados de ese H. Tribunal Electoral, es que el Consejo General del IEE al dictar la resolución recurrida, vulnera el contenido de los artículos 59 fracción V y, 86 BIS, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracción XI, 386 y, 388, fracción III, del Código Electoral del Estado, por las supuestas intervenciones del gobernador del Estado, en la elección extraordinaria a celebrarse el día 10 de abril y que con ello, supuestamente se trastocan lo dispuesto en los artículos arriba mencionados; De lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:***

***El Consejo General en su resolución no causa agravio alguno al apelante ni a su representado, toda vez que hizo una correcta interpretación y aplicación de los preceptos que dice el recurrente se violaron en su perjuicio.***

***No obra prueba alguna en el expediente aportada por la actora, en el cual se corrobore que el Gobernador Constitucional Interino del Estado de Colima, el C. Arnoldo Ochoa González haya emitido en declaraciones hechas ante los medios de comunicación propaganda en donde exhorte a los ciudadanos Colimenses admitir el voto por determinada persona, partido político o coalición, ya que en dichas declaraciones no se precisa que hay solicitado que los ciudadanos emitan su voto a favor o en contra de candidato alguno, además de que fue una declaración aislada que obedeció a una entrevista y que dicha entrevista no fue solicitada por el Gobernador del Estado y que mucho menos obedeció a una acto político o que haya sido producto de un mitin político, para que se considere que el Gobernador del Estado realizó actos prohibidos por la Constitución Local o de la Ley Electoral.***

***Igualmente, al no acreditarse que haya habido un acto ilegal que contravenga disposición alguna, no puede decirse que los partidos políticos que integran la Alianza Para que Vivas Mejor, no haya ajustado en su calidad de entidades de interés público, sus actos a la ley, por lo que resulta inoperante determinar que en perjuicio del apelante se contravino el artículo 86 Bis, fracción I de la Constitución Local, en correlación con los dispositivos contenidos en las fracciones I y XI del artículo 49 del Código Electoral.***

***Por otro lado, de la simple lectura del artículo 163, específicamente de la fracción XI se desprende que son ATRIBUCIONES del Consejo General del Instituto Electoral (esto es atributos, potestades y funciones que solo competen a esta autoridad) las de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y aplicar las sanciones de este Código. En este sentido, primero, por tratarse de atribuciones es facultad de la autoridad llevarlas a cabo cuando la circunstancia lo imponga y, segundo, si la autoridad no las llevo a cabo es por que no estimó que fueran conducentes para arribar a una conclusión, ya que de las pruebas que se tenían en el expediente podía llegarse a ella, sin que esto constituya un agravio por sí por no reportar perjuicio alguno a la apelante.***

***Por último, si el Consejo General determinó que no había irregularidad alguna que debiera ser motivo de sanción, resulta por demás ilógico pretender que se sancione a un partido o coalición y que, el no hacerlo, constituya una violación a precepto legal alguno, en este caso, los artículos 384 y 387 del Código Electoral.***

***IV.- Por adquisición procesal, en todo lo que me beneficie, ofrezco las pruebas aportadas por el actor.***

***V.- Hacer constar mi nombre y mi firma autógrafa, mismas que quedaran cubiertas y por tanto satisfechas al calce del presente curso en el que actúo como Comisionado Propietario de mi Representada...”***

- - - - **VII.-** Con vista en los planteamientos realizados por el impugnante, por razón del método este Tribunal procede a analizar en primer término el agravio identificado como PRIMERO, en el que se cuestiona los puntos TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 09 nueve de los corrientes, por la que declaró infundada la queja administrativa formulada por FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la Coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”; la que en opinión de este Tribunal se encuentra ajustada a derecho, y por tanto resulta inatendible el motivo de inconformidad identificado como primero de la síntesis que antecede, con base en las consideraciones que enseguida se exponen: - - - - -

- - - - Los artículos 86 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3º y 163 fracción XI del Código Electoral, que el recurrente dice fueron violados en su perjuicio, establecen: - - - - -

***“Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I..., II..., III..., -IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.***

***El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia...”***

***“Artículo 3º. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.***

***La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”***

***“Artículo 163. El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:***

***XI. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de sus propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;”***

- - - - De la interpretación que se hace de los preceptos antes descritos, se advierte que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado. El mencionado Instituto Electoral, a fin de cumplir con la función que le ha sido encomendada constitucional y legalmente de organizar las elecciones, trátese de ordinarias o extraordinarias, debe ajustar su actuar a lo previsto en la propia ley electoral, ya que todas las fases del proceso electoral deben sujetarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación, a fin de respetar los principios que rigen la materia electoral. - - - - -

- - - - Así mismo, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene atribuciones para investigar hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de los ciudadanos o de las autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver lo correspondiente. - - - - -

- - - - Por ello, ante la correlación de lo antes interpretado y lo argumentado por el impugnante dentro de este su primer agravio, se arriba a la conclusión de que la resolución impugnada no transgrede los artículos que la accionante estima violados, en tanto que de la misma no se advierte alguna contravención o restricción a las normas electorales que rigen el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, ni mucho menos que se afecte algún derecho de la coalición recurrente. - - - - -

- - - - Es cierto lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que

el artículo 163 del Código Electoral del Estado, en su fracción XI, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene atribuciones para investigar por los medio legales los hechos relacionados con el proceso electoral, pero también cierto es, que el acuerdo 22 del 23 veintitrés de marzo del presente año, emitido por el citado organismo electoral para establecer el procedimiento para resolver las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en su oportunidad presentaran los partidos políticos y/o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, establece... ***“A) El partido político y/o coalición de que se trate, deberá por escrito solicitar por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral respectivo, la investigación que requiera, bajo la modalidad de queja administrativa y/o denuncia de hechos, escrito que deberá presentarse ante el Consejo General o Municipal Electoral en su caso...”***

- - - Es decir, el acuerdo 22 que en lo sustancial se transcribe, pone como condición al denunciante, para que este pueda lograr su pretendida investigación, que en su escrito de queja, señale la indagatoria que a su juicio debe realizarse por parte del organismo electoral.-----

- - - El recurrente al comparecer en queja ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, refiere que el pasado treinta y uno de marzo del presente año, el candidato a Gobernador de la coalición que representa, se apersonó en la Procuraduría General de Justicia en el Estado a fin de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, y que al día siguiente salieron publicadas sendas entrevistas en los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima”, con declaraciones hechas por el Gobernador de la entidad, intituladas respectivamente “Soy Institucional, no un mentiroso: Arnoldo Ochoa” y “Arnoldo: Ridícula e infantil la Denuncia de Leoncio Morán”, ambas que consignaban opiniones vertidas por el Gobernador del Estado en torno a la precitada denuncia de hechos presentada por el candidato de la coalición “Locho me da Confianza”, por lo que tales conductas podían considerarse como violatorias a lo establecido en el artículo 59 de la Constitución Estatal.-----

- - - El entonces denunciante, para sus pretensiones no solicitó la

practica de diligencia alguna, ni ofreció prueba distinta a la documental privada consistente en las ediciones de los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima” de fecha 1º primero de abril del presente año, en que contienen la nota periodística a que se hace alusión en el párrafo anterior. - - - - -

- - - Según el “Diccionario Jurídico Mexicano”, editado por Editorial Porrúa, S.A., en su tercera edición, denuncia proviene del verbo denunciar y significa “hacer saber”, “remitir un mensaje”; luego entonces, sí el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, una vez que tuvo conocimiento de los actos a que este expediente se refiere, buscó la verdad de ellos en las pruebas documentales aportadas por el denunciante, ello significa que si los investigó y que además lo hizo atendiendo el requerimiento del aquí impugnante.- - - - -

- - - La responsable, después de haber emitido el acuerdo 22, del 23 veintitrés de marzo del presente año, para resolver las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en su oportunidad presentaran los partidos políticos y/o coaliciones durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, conforme a los incisos d), e) y f) del citado acuerdo, el 04 cuatro de los corrientes, recibió el escrito de queja interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, en la que denunció a la coalición denominada “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, por actos violatorios de lo establecido en el artículo 59 fracciones V y VI de la Constitución Local, consistentes en la intervención en las elecciones, de parte del Gobernador del Estado, para que recayeran a favor de JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, además de mezclarse el mismo Ejecutivo en los asuntos judiciales; al día siguiente, ordenó se integrara el expediente respectivo, se registrara con el número progresivo que le correspondiera y fuera remitido al Consejero Secretario Ejecutivo, a fin de que notificara a la coalición denunciada para que pudiera ésta contestar lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de 48 horas siguientes; le dio seguimiento en todos sus tramites legales conforme al inciso g) del referido acuerdo, y al resolver la queja de referencia lo hizo con estricto apego a lo previsto a los incisos h) e i) del multicitado acuerdo, toda vez que procedió al análisis del asunto planteado, a las pruebas aportadas por el denunciante y a las manifestaciones

expresadas por la coalición denunciada. - - - - -

- - - - Por lo anterior, es que se concluye que la responsable, al resolver la queja motivo de este asunto, se apegó a lo establecido por el numeral 86 BIS fracción IV de la Constitución Política Local; 3º y 163 fracción XI del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - - Por lo que respecta al agravio identificado como SEGUNDO, en el que el impugnante se duele de la falta de motivación y fundamentación de parte de la responsable, es preciso decir que contrario a su afirmación, el organismo electoral en cita, al resolver la cuestión planteada, si procedió al análisis de ésta, a las pruebas aportadas por el denunciante y a las manifestaciones expresadas por la coalición denunciada, asentando que en el escrito de queja se manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se dieron las conductas con las que, desde el punto de vista del denunciante, se actualizaba la prohibición contenida en las fracciones V y VI del artículo 59 de la Constitución Local, y que con ello se ajustaba al acuerdo 22 del 23 veintitrés de marzo del año en curso; pero que sin embargo, de las notas periodísticas aportadas como prueba, no era posible corroborar que, en efecto, los hechos que en él aparecían acreditaban lo afirmado por el denunciante. - - -

- - - - Así también, del análisis que se hace de la resolución combatida, se tiene que ésta contiene todos los señalamientos establecidos por el numeral 372 del Código Comicial, entre otros, el capítulo de antecedentes en los que se narran los hechos de cada una de las etapas de la denuncia administrativa; el de pruebas, en el que la responsable tomó en cuenta las documentales privadas, consistente en los dos ejemplares de los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima”, de fecha 1º de abril de 2005 dos mil cinco; el de consideraciones de derecho, en el que se citan preceptos legales aplicables al caso planteado, por los que se llega a una conclusión, y; por último, el de los resolutivos, en los que se da a conocer el sentido de lo resuelto. - - - - -

- - - - Por ello, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al resolver la cuestión planteada, no hizo alusión a los preceptos legales aplicables correspondiente a las pruebas, ni tampoco citó el valor que le otorgaba a cada una de ellas; de la lectura que se hace de la impugnada, podemos darnos cuenta, que les dio valor de indicio de conformidad a lo señalado por los artículos 366, 367 y 368 fracción II del Código Electoral del

Estado, dado que este último señala que las documentales privadas sólo hacen prueba plena cuando a juicio del órgano resolutor, guarden una relación directa con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, de modo tal que genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Por ello, al no existir otro medio de convicción, que administrado a los ejemplares de los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima”, generara convicción de que el Ejecutivo de la entidad intervino en las elecciones o que se mezcló en los asuntos judiciales del Estado, para que recayeran en favor de JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, candidato de la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es correcto. - - - - -

- - - Efectivamente, la responsable hizo una correcta valoración de las pruebas documentales privadas ofrecidas por el denunciante, consistentes en los ejemplares de los periódicos “Ecos de la Costa” y “Diario de Colima”, de fecha 1º primero de abril del año en curso, toda vez que, aún cuando en ellos se publicaron declaraciones del Ejecutivo del Estado bajo el rubro de: “Soy Institucional no un mentiroso” y “Arnoldo: Ridícula e Infantil la Denuncia de Leoncio Morán”, respectivamente, de su lectura se advierte que esto se deriva de la entrevista que al Gobernador del Estado se le hizo, respecto a la denuncia interpuesta por el señor LEONCIO MORAN, por el delito de AMENAZAS, de que decía había sido objeto, en tanto que en la entrevista que este último había tenido con dicho Ejecutivo le había hecho saber que sólo le tomaron fotografías. - - -

- - - De ahí pues, teniéndose que según el artículo 206 del Código Comicial, campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para obtener el voto, y que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; es de arribar a la conclusión de que el Ejecutivo del Estado, en sus declaraciones que antes se citan no refirió que LEONCIO MORAN, candidato de la “ALIANZA LOCHO ME DA CONFIANZA”, mentía en los actos que llevaba a cabo dentro de su campaña electoral. - - - - -

- - - Ahora bien, respecto a la entrevista que el mismo medio de

publicación refiere, se le hizo al mandatario estatal, y que éste señaló que es una persona que se conduce de manera institucional, por lo que si el candidato panista tenía pruebas que las presentara y si no que mejor se quedara callado, pero que si las presentaba, entonces ellos estaban obligados a hacer una investigación, cabe decir que ello no es una intervención de Ejecutivo del Estado en asuntos judiciales, pues debe ser sabido que el Poder Judicial conoce de la administración de justicia, y si el asunto de que se habla se encontraba en etapa de denuncia de hechos, significa que no era la autoridad judicial la que conocía del asunto en ese momento.-----

----- Por todo ello, no puede afirmarse que el Ejecutivo del Estado, se mezcló en asuntos judiciales o intervino en las elecciones para que recayeran en favor de JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, candidato de la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 59 fracciones V y VI, de la Constitución Local.-----

----- Así también, resulta inoperante el agravio identificado como TERCERO, referente a que al resolver la responsable sólo citó el artículo 54 párrafo tercero incisos a) y b) del Código de la materia, para concluir de modo insustancial que la conducta de la cual se dolía la quejosa, no se actualizaba. Esta autoridad observa que el aquí quejoso al recurrir en denuncia ante aquella autoridad, fue omiso, al dejar de señalar que también lo agravaban los hechos a que este precepto se refiere, por lo que al resolver en la forma en lo que hizo el Consejo General, no le irroga ningún agravio al accionante, como tampoco se lo irroga el hecho de que este Tribunal no entre al estudio de aquellos mismos hechos, puesto que éstos, el recurrente indebidamente los ha incorporado en su escrito en que hizo valer el presente medio de impugnación, y esto hace que el presente agravio resulte inoperante. -----

----- El citado artículo 54, en lo conducente señala: **“El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:**

***I. Financiamiento público; y***

***II. Financiamiento privado.***

***Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.***

***No podrán realizar aportaciones o donativos a los PARTIDOS POLITICOS, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:***

***a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Ayuntamientos, salvo lo establecido en este CÓDIGO;***

***b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal, centralizados o paraestatales;...”***

- - - - Efectivamente, el quejoso nunca refirió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que las conductas desplegadas por el Gobernador debían considerarse una aportación ilegal de recursos públicos, tanto en dinero como en especie, al conceder una entrevista que nada tenía que ver con las funciones que le son conferidas, puesto que la ley en modo alguno lo autoriza para denostar a candidato alguno, y por ende, distraer el tiempo que debe destinar al cumplimiento estricto de su mandato Constitucional. Por ello, esa circunstancia hace inatendible la argumentación vertida por el impugnante dentro del presente agravio. - - - - -

- - - - Por último, en cuanto al agravio identificado como número CUATRO, consistente en que a la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, procede se le apliquen las sanciones establecidas por los artículos 384 y 386 del Código Comicial vigente del Estado; esta autoridad no comparte la opinión del accionante, y sí coincide con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto que efectivamente, al no haberse encontrado responsable a la coalición arriba citada en la comisión de los hechos denunciados, no le resulta aplicable el contenido de los preceptos legales que antes se mencionan, y menos procedente es, porque tales preceptos se refieren a facultades de aquél organismo electoral para suspender el registro de un partido político estatal, siendo esto contrario a la situación de el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México que conforman la “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, quienes cuentan con registro nacional. - - - - - Así también, la prueba presuncional ofrecida por el denunciante,

prevista en el artículo 369 del Código Comicial, mediante la cual la resolutoria podría deducir algún indicio de los hechos comprobados; al no encontrar esta autoridad relación causal entre lo dicho y lo probado, no es posible establecer la existencia de algún otro hecho que nos pueda llevar a las conclusiones pretendidas por el recurrente. -----

-----  
 - - - - Por lo anterior, al tenerse que el accionante con los medios de prueba aportados no acreditó los hechos de su denuncia a que se encuentra obligado de acuerdo al principio general del derecho establecido en el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral vigente en el Estado, que señala: "...El que afirma está obligado a probar..."; con base en lo establecido por lo artículos 357, 359, 360, 366, 367 fracción II, 368, 369, 371, 372 y 374 del mismo ordenamiento legal antes invocado, es de declarar improcedente el recurso de apelación aquí planteado, y confirmar la resolución del 09 nueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la tercera sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, en la que resolvió la queja administrativa interpuesta por FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA", en contra de la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", por la comisión de los actos previstos en el numeral 59 fracciones V y VI, de la Constitución Local, consistentes en que el Ejecutivo del Estado se mezcló en asuntos judiciales e intervino en las elecciones, para que éstas recayeran en favor del candidato de la última de las alianzas que se mencionan. -----

-----  
 - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando séptimo de esta resolución, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por parte de FELIPE SEVILLA PINEDA Comisionado Propietario de la coalición "LOCHO ME DA CONFIANZA". -----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución del 09 nueve de abril del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la tercera sesión ordinaria del proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005, en la que resolvió la queja administrativa interpuesta por FELIPE SEVILLA

PINEDA, Comisionado Propietario de la coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, en contra de la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, por la comisión de los actos previstos en el numeral 59 fracciones V y VI, de la Constitución Local, consistentes en que el Ejecutivo del Estado se mezcló en asuntos judiciales e intervino en las elecciones, para que éstas recayeran en favor del candidato de la última de las alianzas que se mencionan. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ANGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ANGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**